



Tribunal Fiscal

Nº. 0690-A-2000

Expediente Nº : 2000-A-0174
Interesado : **VELAS VICTORIA S.A.**
Asunto : Apelación – Devolución de Tributos – US\$ 1 218,47
Procedencia : Aduana Marítima del Callao
Fecha : Lima, 17 de mayo de 2000

Visto el recurso de apelación interpuesto por **VELAS VICTORIA S.A.** contra la Resolución ficta denegatoria de la reclamación, que a su vez deniega la resolución ficta denegatoria de la solicitud de devolución, del monto correspondiente a los tributos que se alegan haber cancelado indebidamente en la importación de "parafina" realizada mediante la Declaración Unica de Importación Nº 093773 de 26 de agosto de 1997;

CONSIDERANDO:

Que corresponde determinar en esta Instancia si en la importación de "parafina" realizada mediante la Declaración Unica de Importación Nº 093773-97 eran aplicables los beneficios arancelarios establecidos en la Lista Nacional de ALALC vigente al 31 de diciembre de 1980, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39º del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 9;

Que para ello debe acreditarse si efectivamente se cumplió o no, con los requisitos siguientes: a) negociación, b) origen y, c) expedición directa, no siendo necesario el requisito de consignar expresamente en la declaración la disposición legal liberatoria, por cuanto éste sólo era exigible en las importaciones realizadas durante la vigencia de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo Nº 722 (Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo Nº 45-94-EF), situación que no es el caso de autos;

Que el requisito de expedición directa si se ha cumplido, por cuanto del Conocimiento de Embarque Nº CO5D01NBACL de 31 de julio de 1997, se acredita el transporte directo de la mercancía desde Buenos Aires – Argentina hasta el Callao – Perú;

Que asimismo se cumple con el requisito de origen, toda vez que este se verifica del Certificado de Origen Nº 00104000 emitido por la Cámara de Exportadores de la República Argentina en el formulario aprobado por el Acuerdo Nº 25 del Comité de Representantes de ALADI, con todas sus casillas debidamente llenadas en los términos de la Resolución Nº 78 del Comité de Representantes de ALADI;

Que en cuanto al requisito de negociación, debe indicarse previamente que, el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 9 suscrito entre Perú y Argentina, señala en su artículo 39º que hasta tanto se realice la apreciación multilateral, los países signatarios aplicarán a los productos negociados las preferencias en sus respectivas listas nacionales vigentes al 31 de diciembre de 1980, cuando éstas sean más favorables; en ese sentido, la Lista Nacional del Perú en ALALC aprobada por Decreto Supremo Nº 081-74-EF y vigente al 31 de diciembre de 1980, comprendía dentro de los productos negociados a la "parafina" con un arancel ad valorem CIF de 0%;

Que no obstante ello, la Administración Aduanera expide la Circular Nº 46-27-95-ADUANAS/INTA-CTC publicada en el Diario "El Peruano" el 22 de julio de 1995, en la que se dispone suspender a partir de dicha fecha la aplicación de la Lista Nacional señalada en el considerando precedente, bajo el sustento del "Principio de Reciprocidad" y en virtud de los Faxes Nº 262 y 265-95-MITINCI-VMTINCI del Vice Ministerio de Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales;

Que sobre éste último aspecto, si bien la "reciprocidad" constituye un criterio jurídicamente invocable para que un país restrinja o suspenda la aplicación de un beneficio arancelario que ha otorgado, mediante la aplicación de las medidas que prevean las normas pertinentes; también lo es que, la suspensión de la aplicación del tratamiento previsto en la Lista Nacional de ALALC vigente al 31 de diciembre de 1980, que conllevaría a su vez dejar de aplicar el artículo 39º del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 9, constitúa una decisión que correspondía fuera tomada y materializada por el Vice Ministerio de Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales;

Que debe evidenciarse que tanto el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica Nº 9 suscrito entre Perú y Argentina como la Lista Nacional del Perú en ALALC fueron incorporados a nuestro ordenamiento jurídico mediante Decreto Supremo; sin embargo, no siendo en consecuencia la Circular Nº 46-27-95-ADUANAS/INTA-CTC, sustentada en los Faxes Nº 262 y 265-95-MITINCI-VMTINCI, el instrumento legal adecuado para suspender la aplicación del tratamiento previsto en la Lista Nacional de ALALC aprobada por Decreto Supremo Nº 081-74-EF, lo que conllevaría a su vez dejar de aplicar el artículo 39º del Acuerdo de Alcance Parcial aprobado por Decreto Supremo Nº 055-88-PCM;

...



Tribunal Fiscal

Nº. 0690-A-2000

1...

Exp. N° 2000-A-0174

- 2 -

Que en tal sentido en aplicación del artículo 102º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, corresponde aplicar la norma de mayor jerarquía, por lo que la presente Resolución debe ser declarada como jurisprudencia de observancia obligatoria;

Que en consecuencia corresponde aplicar a la importación que nos ocupa, el tratamiento previsto en la Lista Nacional del Perú en ALALC aprobada por Decreto Supremo N° 081-74-EF y vigente al 31 de diciembre de 1980, con un arancel ad valorem CIF de 0%, por lo que, al haberse cumplido con los requisitos de negociación, origen y expedición directa, la venida en grado debe revocarse;

De acuerdo con el Dictamen de la Vocal Ponente, señora Cogorno Prestinoni cuyos fundamentos se reproduce;

Con los señores Cogorno Prestinoni, Huamán Sialer y Winstanley Patio;

RESUELVE:

1º.- **REVOCAR** la Resolución ficta de la reclamación y la resolución ficta denegatoria de la solicitud de devolución, debiendo ADUANAS proceder de acuerdo a lo señalado en el Dictamen anexo integrante de la presente Resolución.

2º.- **DISPONER** que la presente Resolución constituya Jurisprudencia de observancia obligatoria de conformidad con lo establecido en el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF.

Regístrate, comuníquese y devuélvase a la Superintendencia Nacional de Aduanas para sus efectos.

matilde borges
COGORNO PRESTINONI
VOCAL PRESIDENTA

J. Marquez
HUAMAN SIALER
VOCAL

E. Winstanley
WINSTANLEY PATIO
VOCAL

-jalc
ALDO FALCONI GRILLO
Secretario Relator
CP/Ft/ot

TRIBUNAL FISCAL

Expediente N° : 2000-A-0174
Dictamen N° : 228-A-2000 Vocal Dra. Cogorno Prestinoni
Interesado : **VELAS VICTORIA S.A.**
Asunto : Apelación - Devolución de tributos por US\$ 1 218,47
Procedencia : Intendencia de Aduana Marítima del Callao

Señor:

VELAS VICTORIA S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación, que a su vez deniega la resolución ficta denegatoria de la solicitud de devolución, del monto correspondiente a los tributos que se alegan haber cancelado indebidamente en la importación de "parafina" realizada mediante la Declaración Unica de Importación N° 093773 numerada el 26 de agosto de 1997 ante la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, acogiéndose al beneficio del margen porcentual de desgravación del 73% aplicado sobre el arancel nacional, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 9 suscrito con Argentina, alegando que en dicha importación debió aplicarse la Lista Nacional de ALALC vigente al 31 de diciembre de 1980, con una alícuota ad valorem CIF de 0%.

ANTECEDENTES.-

1. Mediante la Declaración Unica de Importación N° 093773 numerada el 26 de agosto de 1997 ante la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, la recurrente nacionalizó la mercancía "parafina" procedente de Argentina, acogiéndose al beneficio del margen porcentual de desgravación del 73% aplicado sobre el arancel nacional, en aplicación de lo dispuesto por el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 9 suscrito con ese país.
2. El 13 de julio de 1999 la recurrente solicita la devolución del monto correspondiente a los tributos que considera haber cancelado indebidamente en la importación realizada mediante la DUI N° 093773-97, alegando que en dicha importación debió aplicarse la Lista Nacional de ALALC vigente al 31 de diciembre de 1980, con una alícuota ad valorem CIF de 0%.
3. El 30 de setiembre de 1999 la recurrente interpone recurso de reclamación contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de devolución presentada, amparándose en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 163º del Texto Unico Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF.
4. El 13 de diciembre de 1999 la recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación presentada, amparándose en lo dispuesto en el artículo 144º del Texto Unico Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF. Asimismo, solicita en el segundo otrosi de este recurso, que el Tribunal Fiscal precise la forma en la cual se deben computar los intereses, para los casos de devolución tramitadas ante la Administración Tributaria Aduanera.

ANALISIS.-

La recurrente alega que en el presente caso existe un pago indebido, debido a que con la Circular N° 46-27-95-ADUANAS/INTA-GTC emitida el 20 de julio de 1995 y publicada en el Diario Oficial dos días después, no se puede dejar sin efecto, total o parcialmente un tratado (el tratado que ordena aplicar la Lista Nacional de ALALC), mas aún si las Circulares no pueden tener efectos legales fuera de ADUANAS.



RTF N° 0690-A-2000

TRIBUNAL FISCAL

EXPEDIENTE N° 2000-A-0174

- 2 -

Respecto del fondo del asunto materia de controversia, el tema central consiste en determinar si en la importación realizada mediante la DUI N° 093773-97 eran aplicables los beneficios arancelarios establecidos en la Lista Nacional de ALALC vigente al 31 de diciembre de 1980, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39° del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 9 suscrito con Argentina; de ser afirmativa la respuesta, resultaría procedente la devolución de tributos solicitada por la recurrente.

En ese sentido cabe indicar que para el debido otorgamiento de los beneficios provenientes de las negociaciones comerciales internacionales que impliquen una desgravación arancelaria (tratados de comercio), la legislación internacional y/o comunitaria exige en cada caso el cumplimiento de los requisitos de **negociación, origen y expedición directa** (llamada también **procedencia o transporte directo**) en el momento de la numeración de la declaración de importación. La **negociación** se verifica de la revisión de las normas que incorporan el Acuerdo Comercial, el **origen** se demuestra con la presentación del Certificado de Origen vigente a la fecha de numeración de la Declaración de Importación, correctamente emitido según las normas de origen pertinentes y, la **expedición directa** desde el país de exportación hasta el país de importación, se demuestra de la revisión de los documentos que acreditan el transporte de la mercancía.

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo precedente, debe precisarse que conforme ya lo han señalado reiterados pronunciamientos de esta Sala, el requisito de consignar expresamente en la Declaración la **disposición legal liberatoria**, sólo es exigible en las importaciones realizadas durante la vigencia de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 722 (Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 45-94-EF), debido a que no existe dentro del texto del Decreto Legislativo N° 809 ni en su Reglamento (Decreto Supremo N° 121-96-EF) ninguna norma que ordene al importador y/o al despachador de aduanas, el consignar expresamente en la Declaración dicha **disposición legal liberatoria** para acogerse a un beneficio arancelario, como sí lo hacía el artículo 92° de la Ley derogada.

En consecuencia, procederá amparar la solicitud de devolución presentada por la recurrente, en la medida que la importación realizada mediante la DUI N° 093773-97 cumpla con cada uno de los tres (3) requisitos concurrentes siguientes: **negociación, origen y expedición directa**.

En el presente caso se cumple con el requisito de **expedición directa**, conforme se puede observar en el conocimiento de embarque N° C05D01NBACL emitido el 31 de julio de 1997 (folio 6), documento que acredita el transporte directo de la mercancía importada desde Buenos Aires - Argentina hasta el Callao - Perú.

Asimismo, se cumple con el requisito de **origen**, conforme se puede verificar del certificado de origen N° 00104000 (folio 7) emitido por la Cámara de Exportadores de la República Argentina en el formulario aprobado por el Acuerdo N° 25 del Comité de Representantes de ALADI, con todas sus casillas debidamente llenadas en los términos de la Resolución N° 78 del Comité de Representantes de ALADI, y vigente en la fecha de numeración de la DUI N° 093773-97 (folio 11).

La problemática del presente caso se presenta en la acreditación del cumplimiento del requisito de **negociación**.



RTF N° 0690-A-2000

TRIBUNAL FISCAL

EXPEDIENTE N° 2000-A-0174

- 3 -

El Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 9 suscrito entre Perú y Argentina en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración -ALADI, fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-88-PCM y rige desde el 01 de abril de 1988. El texto original de este Acuerdo incluye como una de las preferencias otorgadas por el Perú, al producto "parafina" con un margen porcentual de desgravación del 73 % aplicable sobre el arancel nacional.

El artículo 39º del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 9 señala que hasta tanto se realice la apreciación multilateral, los países signatarios aplicarán a los productos negociados las preferencias contenidas en sus respectivas listas nacionales vigentes al 31 de diciembre de 1980, cuando éstas sean más favorables.

La Lista Nacional del Perú en ALALC aprobada por Decreto Supremo N° 081-74-EF y vigente al 31 de diciembre de 1980, comprendía dentro de los productos negociados a la "parafina", con un arancel ad valorem CIF de 0%.

Sin embargo, la Circular N° 46-27-95-ADUANAS/INTA-GTC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de julio de 1995, suspendió a partir de dicha fecha la aplicación del tratamiento otorgado por la Lista Nacional de ALALC vigente al 31 de diciembre de 1980, a que se refiere el artículo 39º del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 9, en aplicación del "Principio de Reciprocidad" y en virtud de los Faxes N° 262 y 265-95-MITINCI-VMTINCI del Vice Ministerio de Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

En consecuencia, para comprobar el cumplimiento del requisito de **negociación** en el presente caso, corresponde a esta instancia verificar si mediante la invocación del "Principio de Reciprocidad" se puede suspender la aplicación del tratamiento previsto en la Lista Nacional de ALALC vigente al 31 de diciembre de 1980, y, si dicha suspensión puede ser canalizada a través de una Circular de ADUANAS.

Al respecto, debe precisarse que el "Principio de Reciprocidad" es un elemento inherente y consustancial a los mecanismos de ALADI, así como a todo proceso de integración. La reciprocidad se materializa en el momento de la negociación de los instrumentos con los que se perfecciona dicho proceso, así como en la ejecución de los mismos; buscando que las prerrogativas que se otorgan mutuamente los países, sean las más equivalentes posibles.

De lo expuesto concluimos que la "reciprocidad" sí constituye un criterio jurídicamente invocable, para que un país restrinja o suspenda la aplicación de un beneficio arancelario que ha otorgado, mediante la aplicación de las medidas que prevean las normas pertinentes.

Los mecanismos arancelarios contenidos en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 9, son administrados y ejecutados en el Perú, por dos entidades gubernamentales:

- a) El Vice Ministerio de Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales - VMTINCI, órgano jurídico-político de administración del Convenio (artículo 5º inciso a y artículo 18 de la Ley Orgánica del MITINCI Decreto Ley N° 25831, y Reglamento de Organización y Funciones del MITINCI aprobado por la Resolución Suprema N° 078-92-MITINCI, especialmente los artículos 6º, 77º, 78º, 90º y 91º).
- b) La Superintendencia Nacional de Aduanas -ADUANAS, órgano técnico de ejecución del Convenio (artículo 2º de la Ley Orgánica de ADUANAS aprobada por el Decreto Ley N° 26020, y artículos 4º, 20º y 23º del Estatuto de ADUANAS aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 001223 de 24.NOV.99).



TRIBUNAL FISCAL

EXPEDIENTE N° 2000-A-0174

- 4 -

Por tanto, la suspensión de la aplicación del tratamiento previsto en la Lista Nacional de ALALC vigente al 31 de diciembre de 1980, que conllevaría a su vez dejar de aplicar el artículo 39º Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 9, constituía una decisión que correspondía fuera tomada y materializada por el VMITINCI.

El Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 9 fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante el **Decreto Supremo** N° 055-88-PCM, y la Lista Nacional del Perú en ALALC vigente al 31 de diciembre de 1980 fue aprobada por **Decreto Supremo** N° 081-74-EF.

En consecuencia, concluimos que la **Circular** N° 46-27-95-ADUANAS/INTA-GTC sustentada en los Faxes N° 262 y 265-95-MITINCI-VMTINCI, dirigidos por el VMTINCI a ADUANAS, no obstante cumplir con el Principio de Publicidad, no constituye el instrumento legal jurídicamente adecuado para suspender la aplicación del artículo 39º del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 9, mas aún si tenemos en cuenta que una Circular de ADUANAS constituye esencialmente un documento interno de comunicación entre Intendentes de Aduana, que es de conocimiento de los operadores de comercio exterior, pero que no puede obligar a personas distintas de los funcionarios aduaneros.

En ese sentido, el artículo 102º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF señala que "Al resolver el Tribunal Fiscal deberá aplicar la norma de mayor jerarquía. En dicho caso, la resolución deberá ser emitida con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 154º".

De acuerdo con el análisis realizado, corresponde aplicar en la importación bajo análisis el tratamiento previsto en la Lista Nacional del Perú en ALALC aprobada por Decreto Supremo N° 081-74-EF y vigente al 31 de diciembre de 1980, con un arancel ad valorem CIF de 0%, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39º del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 9.

En consecuencia, cumpliéndose en este caso con los requisitos de **negociación, origen y expedición directa**, y no siendo necesario acreditar el cumplimiento del requisito de consignar expresamente en la declaración la **disposición legal liberatoria**, corresponde a este Tribunal amparar la pretensión planteada por la recurrente.

Adicionalmente a lo expuesto, resulta necesario precisar que el presente caso es sustancialmente distinto a aquellos en que el Estado Peruano (VMTINCI y ADUANAS) haciendo uso de la "Presunción de Incumplimiento", suspendió en determinado momento la aplicación de las preferencias arancelarias negociadas en la importación de computadoras procedentes de México, y en la importación de medicamentos y agroquímicos procedentes de Colombia, Venezuela y Ecuador (entre otros casos), conforme lo señalamos a continuación:

- a) En el caso materia del presente Expediente se discute el cumplimiento del requisito de "**negociación**", mientras que en los casos antes anotados se discutía el cumplimiento del requisito de "**origen**".
- b) En los casos de la "Presunción de Incumplimiento" se discutía el **origen** de determinados productos (computadoras, medicamentos y agroquímicos) con carácter específico, mientras que la Circular N° 46-27-95-ADUANAS/INTA-GTC retira de la **negociación** contenida en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 9, con carácter general, la aplicación del beneficio a todos los productos que gozaban de la Lista Nacional de ALALC.

(1)

TRIBUNAL FISCAL

EXPEDIENTE N° 2000-A-0174

- 5 -

- c) La "Presunción de Incumplimiento" se materializaba a través de procedimientos de reclamación, mientras que, paralelamente, el VMTINCI y ADUANAS (órgano jurídico-político y órgano técnico-ejecutor del Estado Peruano en materia de negociaciones comerciales internacionales) realizaban procedimientos de intercambio de información con los organismos públicos competentes de los otros países, tal y como los obligaban las normas de origen pertinentes, a efectos de llegar de una manera consensual y coordinada a una solución de la controversia. En el presente caso la emisión de la Circular N° 46-27-95-ADUANAS/INTA-GTC constituiría un acto unilateral de ADUANAS, acatando una comunicación del VMITINCI, cuyo objeto sería suspender la aplicación de preferencias arancelarias negociadas, sustentándose en la "reciprocidad".
- d) En la "Presunción de Incumplimiento", la decisión que pone fin a la controversia, resulta del intercambio de información entre los países, o del sometimiento de la litis ante una instancia internacional; sin que sea necesario que dicha decisión se materialice en una norma interna de carácter general para que la misma sea aplicada por la Aduana. En cambio, la suspensión de la aplicación de una preferencia arancelaria negociada, mediante la invocación del principio de "reciprocidad", requiere ser materializada necesariamente mediante una norma interna de carácter general.

Finalmente, respecto de la pretensión planteada por la recurrente en el segundo otrosí de su escrito de apelación, en caso que la misma fuera aplicable, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23º del Decreto Legislativo N° 809, los intereses se computan desde la fecha en que se efectuó el pago indebido, hasta la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva. Sin embargo, conforme lo señala el artículo 138º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, el cómputo de los intereses se suspende desde el sextuagésimo sexto (66º) día hábil computado a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de devolución, hasta la fecha en que se interpone el respectivo recurso de reclamación.

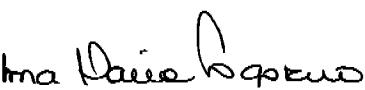
CONCLUSIONES.-

Por lo expuesto, soy de opinión que el presente caso sea resuelto de la siguiente forma:

1. Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto, REVOCAR la resolución ficta denegatoria de la reclamación y la resolución ficta denegatoria de la solicitud de devolución, y disponer que ADUANAS proceda a la devolución del monto correspondiente a los tributos cancelados indebidamente en la importación realizada mediante la Declaración Única de Importación N° 093773 numerada el 26 de agosto de 1997 ante la Intendencia de Aduana Marítima del Callao.
2. DISPONER que la Resolución que se expida en base al presente Dictamen, constituya jurisprudencia de observancia obligatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, debiéndose para ello publicar en el Diario Oficial El Peruano.

Salvo mejor parecer.

Lima, 17 de mayo de 2000


ANA MARÍA COGORNO PRESTINONI
Vocal Informante

RTF N° 0690-A-2000
CP/MS/zo